



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, octubre cuatro (4) de dos mil trece (2013)

Proceso	Reparación Directa
Demandante	Maria Orvila Garcés Acosta y otros
Demandado	ESE Hospital Pío X de Caracolí
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0126 - 00

Mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2013¹ el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, requiriendo al apoderado de la parte demandante para que realizara una estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En escrito presentado el 30 de septiembre de 2013² el apoderado de la parte demandante manifiesta proceder a subsanar los aspectos indicados en el auto inadmisorio, sin embargo, no realiza la estimación razonada de la cuantía, manifestando, que en el acápite de "*procedimiento, competencia y cuantía*" de la demanda se indicó que la misma no superaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que además en el presente asunto solo se solicita el reconocimiento de perjuicios morales, los que conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 se excluyen de la estimación de la cuantía. Aunado, que en los hechos de la demanda se encuentra la justificación de la estimación y el reconocimiento de los perjuicios morales.

A efectos de dar claridad al apoderado, el Despacho debe advertir que en el auto inadmisorio no se le requirió para que aclarara el fundamento fáctico de la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales. Por el contrario, se le señaló un término para que cumpliera con el deber de estimar razonadamente la cuantía, requisito este que contempla el numeral 6 del mencionado artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y del cual no se encuentra excluido el medio de control de reparación directa.

Al revisar el contenido del acápite de los "*procedimiento competencia y cuantía*" de la demanda, el Despacho no encuentra nada más la enunciación de que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que

¹ Folio 96

² Folios 97 a 98

en consecuencia, la competencia radica en los Jueces Administrativos. Es decir no existe ningún ejercicio analítico y comparativo en relación con las pretensiones de la demanda, a partir del cual se establezca cual es la cuantía dentro del presente asunto.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, sin que se puedan incluir los perjuicios morales, salvo que éstos sean los únicos que se solicitan. Quiere decir lo anterior, que cuando se solicite únicamente el reconocimiento de perjuicios inmateriales, éstos si hacen parte de la estimación razonada de la cuantía, además, el artículo 162 numeral 4 ibidem que dispone **como requisito de la demanda y factor determinante de la competencia** la estimación razonada de la cuantía, imperativo que debe ser cumplido por la parte demandante y de la cual no puede sustraerse.

Dado que no se realizó ninguna estimación de la cuantía en la demanda, ni en el escrito con el que se pretende subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, se debe determinar, la consecuencia de tal situación, en la admisión de la demanda.

El art. 169 de la Ley 1437 de 2011 establece como consecuencia de la no corrección de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el rechazo de la misma.

En este orden, pese a que no se realizó la estimación razonada de la cuantía como factor determinante de la competencia, el Despacho se remite a lo solicitando en las pretensiones de la demanda, en donde la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales es de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces competente este Despacho para sumir el conocimiento del presente asunto.

En conclusión, dando prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que las demás irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, fueron subsanadas, el Despacho, decide ADMITIR la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **MARÍA ORVILA GARCÉS ACOSTA, DIOSA MARÍA GIRALDO GARCÉS, GILDARDO ANTONIO GIRALDO GARCÉS y DEYANIRA GIRALDO GARCÉS** quien actúa en nombre propio y en representación el menor **JULIÁN DAVID GUERRA GIRALDO**, contra la **ESE HOSPITAL SAN PIO X DE CARACOLÍ**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada y al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

3. **Notifíquese** el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

4. **ADVERTIR a las notificadas**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

5. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar,

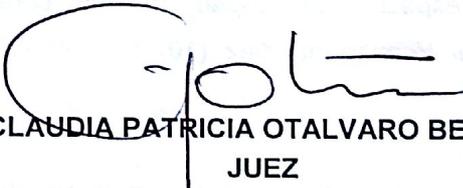
en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

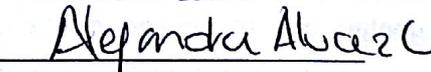
6. Personería. Se reconoce personería al Dr. **OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA** portador de la Tarjeta Profesional No 158.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 1 a 2 del expediente.

El Despacho deja constancia que en el escrito de la demanda ni el de subsanación, no se indicó dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para los efectos previstos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>45</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>07 OCT 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p></p> <p>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--